



Norma foral 3/2016, de 18 de mayo, del catastro inmobiliario foral del territorio histórico de Bizkaia

Norma foral 4/2016, de 18 de mayo, del impuesto sobre bienes inmuebles. [Pág.2](#)

Actualidad del TS



Dietas y gastos de desplazamiento exentos. El administrador único de la sociedad y propietario debe acreditar la realidad de los gastos. [Pág.3](#)



Consulta de interés

Régimen especial de fusiones y escisiones: puede aplicarse a las IIC. [Pág. 4](#)



IRPF 2015

Hacienda recuerda que ganar las costas procesales tributa por IRPF. [Pág. 6](#)



Actualitat

Dues noves guies breus: lloguer d'un habitatge i préstec de diners a un familiar. [Pág. 8](#)

NORMA FORAL 3/2016, DE 18 DE MAYO, DEL CATASTRO INMOBILIARIO FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA[\[+ pdf\]](#)

La presente Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», salvo lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 27 que **producirá efectos a partir del 1 de enero de 2017.**

Recoge en términos generales la parte esencial de la normativa vigente, pero incluyendo, entre otras estas novedades:

- ➔ Define el concepto y naturaleza de los bienes inmuebles y del elemento catastral como cada una de sus partes diferenciadas por sus características físicas, funcionales, administrativas o jurídicas, además de conceptualizar la figura del titular catastral.
- ➔ Introduce, por primera vez una tercera categoría de bienes, junto a los de naturaleza urbana y los de naturaleza rústica: los bienes de características especiales (puertos, aeropuertos, vías del tren...).
- ➔ Reordena toda la gestión del Catastro Foral, estableciendo la obligatoriedad de que todos los bienes inmuebles sean incluidos y excluidos del mismo y que se incorporen en él las alteraciones de las características de estos bienes.
- ➔ Y fija los criterios y el procedimiento para determinar los valores catastrales mediante la aprobación y aplicación de la correspondiente ponencia de valores.

NORMA FORAL 4/2016, DE 18 DE MAYO, DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y **producirá efectos desde 1 de enero de 2017.**

Se incorpora una nueva configuración y determinación de los tipos mínimos de gravamen para los bienes de naturaleza urbana y rústica mucho más reducidos que los vigentes actualmente, para compensar el aumento de estos valores catastrales. Así mismo, se establecer un tipo máximo por cada una de las dos categorías de bienes inmuebles que proporcione a los ayuntamientos las herramientas necesarias para gestionar sus recursos municipales.

Ésta es una de las principales novedades de la nueva normativa foral del IBI, aunque no la única. También recoge otras, como la inclusión de la titularidad de los bienes de características especiales, que hasta ahora no se contemplaban expresamente, y el desdoblamiento de las bonificaciones en potestativas y obligatorias.



En paralelo a la tramitación de la presente Norma Foral, se está llevando a cabo un procedimiento de aprobación de nuevas ponencias de valores catastrales para los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, y en una segunda fase para los bienes inmuebles de características especiales, por parte de la Diputación Foral de Bizkaia, en ejercicio de su competencia exclusiva y en colaboración con los ayuntamientos del Territorio Histórico. Lógicamente, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las ponencias de los valores vigentes hasta la actualidad, los nuevos valores van a resultar sustancialmente más elevados que los valores anteriores, con el consiguiente efecto en la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, constituida por dicho valor catastral, a partir del devengo que se produzca el 1 de enero de 2017.

La nueva norma faculta a los ayuntamientos para subir un 50% el IBI por las viviendas vacías.

Sentencia de interés

IRPF. Dietas y gastos de desplazamiento exentos. El administrador único de la sociedad y propietario debe acreditar la realidad de los gastos.

[Sentencia del TSJ de Galicia de 11/05/2016](#)

La sentencia establece que no son suficientes los documentos internos que presenta el administrador socio de la entidad para acreditar la realidad de los desplazamientos. El administrador aporta hoja de liquidación de gastos y justificantes de pago, y argumenta que es una prueba diabólica.

El Tribunal falla que el contribuyente debe acreditar el gasto y no la empresa por su condición de administrador único - socio, por lo que es él quien no sólo organiza su propio trabajo sino quien tiene acceso a toda la documentación que justifica dichos gastos.



Es el administrador - socio quien debe demostrar ante la inspección la realidad del desplazamiento y no la empresa ya que es él quien organiza su trabajo.

Consulta de interés

IS. Régimen especial de fusiones y escisiones: puede aplicarse a las IIC

[Consulta V1310-16 de 31/03/2016](#)

En el caso planteado se pretenden efectuar varias operaciones de fusión en virtud de las cuales varios fondos de inversión absorberán a las entidades gestionadas por A, siendo tanto la absorbente como las absorbidas IIC. En este caso, si los supuestos de hecho a los que se refiere la consulta se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 3 de abril (BOE de 4 de abril), sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles y, en su caso, en base a lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva si se cumple lo dispuesto en el artículo 76.1 de la LIS, dichas operaciones podrían acogerse al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.

Adicionalmente, la aplicación del régimen especial exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS según los cuales:

"2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal."

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen general establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización, cuando la causa que impulsa su realización se sustenta en motivos económicos válidos, en cuyo caso la fiscalidad quiere tener un papel neutral en esas operaciones.



Las operaciones se realizan dentro del ámbito mercantil al amparo de la Ley 3/2009 por lo que podría acogerse al régimen fiscal establecido en la LIS.

En el escrito de consulta se indica que las operaciones planteadas se realizan con la finalidad de la implementación de una estructura de gestión de activos en el ámbito de la Directiva UCITS con el objetivo de que la gestión se circunscriba a los límites y protecciones marcados por la Directiva

IRPF 2015:

Hacienda recuerda que ganar las costas procesales tributa por IRPF

La DGT considera:

La Condena en costas:

La [Consulta V0767-16](#) considera que al tratarse de una indemnización a la parte vencedora, el pago (por parte de la entidad condenada en costas) de los honorarios del abogado y procurador en que ha incurrido el consultante, la incidencia tributaria para este último **viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizado por la parte vencedora en un juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero** (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) **constituyendo así una ganancia patrimonial**, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006.

La **imputación temporal** de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1. c) de la Ley del Impuesto estableciendo que "se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial", circunstancia que **en el presente caso se entiende producida en el período impositivo en que adquiere firmeza la sentencia que establece la condena en costas** a la entidad financiera: período impositivo 2015, según resulta de lo expuesto en el escrito de consulta.

En lo que se refiere a la integración de esta ganancia patrimonial, procede indicar que el hecho de no proceder de una transmisión de elementos patrimoniales conlleva la consideración de **esta ganancia patrimonial como renta general**.

Gestha recuerda que:

"No declarar el importe de las costas supone que la AEAT podrá reclamar las cuotas 'defraudadas', los intereses de demora e imponer una sanción mínima del 50% sobre la cuota descubierta, que en el caso de que se esté conforme y se pague en plazo quedaría en una sanción del 26,25%", indica Gestha, que reclama a Tributos que reconsidere el criterio y permita a estas personas deducir los importes de los honorarios de sus abogados y procuradores y de aquellos gastos que hayan sido necesarios para su defensa en el



Muchas de las sentencias establecen que los gastos de defensa jurídica de los preferentistas deben ser asumidos por las entidades financieras que comercializaron dichos productos, algo que, según Gestha, la Agencia Tributaria también considera ganancia patrimonial que debe integrarse en la renta general.

juicio.

Según los cálculos de Gestha, los juzgados españoles dictan alrededor de un millón y medio de sentencias al año, sobre todo en procesos civiles, penales y laborales, además de 150.000 sentencias más que resuelven recursos contra las administraciones públicas, en las que desde 2011 se declaran las costas en primera instancia.

Además, los gastos judiciales incurridos NO son deducibles:

La [Consulta V0410-16](#) establece que desde esta consideración legal de las pérdidas patrimoniales, los gastos judiciales soportados por el consultante se configuran como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial.

Gestha recuerda que:

Además, estos contribuyentes tampoco podrán deducirse los gastos de abogado y procurador realmente asumidos durante el proceso. Para la Agencia Tributaria, estos gastos jurídicos son "gastos debidos al consumo", un argumento que olvida, según Gestha, que las costas judiciales tienen un carácter restitutorio de los gastos objetivamente necesarios para la defensa en los tribunales.

En opinión de los técnicos de Hacienda, una cosa es tributar porque el exceso de las costas superen a los gastos jurídicos realmente incurridos y otra muy diferente es tributar por el 100% de las costas sin posibilidad de deducir lo pagado a abogados y procuradores. Además, en muchos casos, los abogados son los que cobran directamente las costas de la parte contraria, por lo que los clientes que han ganado el pleito desconocen el importe de las costas abonadas, lo que hace muy difícil que puedan declararlas en su IRPF.

Dilluns, 23 de maig de 2016

Dues noves guies breus: lloguer d'un habitatge i préstec de diners a un familiar

L'Agència Tributària de Catalunya ha publicat al web dues noves guies breus que donen resposta a preguntes que sovint es plantegen.

Tant la guia breu sobre lloguer d'un habitatge com la del préstec de diners a una familiar responen a qüestions pràctiques, com per exemple: l'impost al qual estan subjectes; a qui correspon autoliquidar-lo; quin model d'autoliquidació cal utilitzar; quina és la base imposable que s'ha de declarar; la documentació que cal presentar, o la possibilitat que les persones contribuents demanin cita prèvia per fer l'autoliquidació d'aquest tipus d'operacions.

Més informació:

- [Lloguer d'un habitatge](#)
- [Préstec de diners a un familiar](#)



Recorda que

El lloguer d'un habitatge està subjecte a ITP.

El préstec de diners a un familiar es una operació subjecta a TPO però exempta